Ley No. 895, que concede pensión del Estado al Sr. Leopoldo Taveras

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 895

CONSIDERANDO: Que los señores LEOPOLDO TAVERAS Y JULIO CABRAL han prestado servicios en la CAMARA DE DIPUTADOS durante períodos ininterrumpidos de 40 y 30 años respectivamente, desempeñando diversos cargos, en cuyas funciones se han distinguido por su puntualidad, honestidad y capacidad de trabajo, así como por su alto sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: Que dichos señores se encuentran en avanzada edad y padecen serios quebrantos de salud, que los imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$90.00 (NOVENTA PESOS ORO) mensuales, al señor LEOPOLDO TAVERAS.

Artículo 2.– Se concede una Pensión del Estado de RD$70.00 (SETENTA PESOS ORO) mensuales, al señor JULIO CABRAL.

Artículo 3.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confier e el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER